

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	47001315300120180027400
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ/CORPBANCA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SANDOVAL BAUTISTA
CLASE DE PROCESO	VERVAL
TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Revisado el expediente de la referencia, se observa solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante de la sentencia anticipada del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Considera la togada que genera confusión lo descrito en el numeral 4 de la citada providencia en la medida en que se ordena archivar el expediente una vez en firme la sentencia.

Así las cosas, el artículo, el artículo 285 del C. G. del P., permite que en el término de ejecutoria, de oficio o a petición de parte se aclare el sentido de una providencia, siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén insertas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Desde esa óptica, anota esta agencia judicial que no existe error en la misma, como quiera que es el trámite a seguir una vez se han cumplido las órdenes impartidas previamente, así pues, en caso de producirse un incumplimiento en las mismas corresponder a la parte interesada poner en conocimiento tal circunstancia a fin de tomar las medidas a que haya lugar. Así las cosas, no habría lugar a aclaración

En ese orden de ideas, paradójicamente se avizora que el extremo actor cumple con la carga de indicar la falta de acatamiento al mandato impuesto por esta funcionaria en la providencia respecto de la cual se solicita aclaración, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del bien objeto de reclamación en los términos previstos por el artículo 308 del C.G. del P, para tal efecto se comisionará a la Alcaldía

Distrital de Santa Marta, pero el cumplimiento de dicha orden no podrá darse sino hasta pasado el término que señala el artículo 2o del Acuerdo PSJA20-11597 del 15 de julio del presente año del Consejo Superior de la Judicatura.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACLARAR el numeral cuarto de la sentencia anticipada del 19 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Comisionese a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para efectuar la entrega del bien objeto de reclamación en los términos previstos por el artículo 308 del C.G. del P. por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Secretaria no podrá dar cumplimiento de tal orden mientras subsista la suspensión ordenada en el artículo 2o del Acuerdo PSJA20-11597 del 15 de julio del presente año del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MÓNICA GRACIAS CORONADO**  
Jueza.

